

vida del padre hizo suyos los frutos. No obstante si el padre revocase en vida el esceso de la dote, haciendo saber la revocacion á la hija ó al yerno, desde entonces deberán restituir los frutos de la parte escedente, porque se constituyen poseedores de mala fe. En cuanto á la donacion hecha al hijo, ha de observarse la distincion siguiente. Si lo donado escediere á su legítima y mejora, deberá restituir desde que fue interpelado y se le hizo saber que la donacion era inoficiosa, pues desde entonces se hace poseedor de mala fe; pero si no hubiere esceso en la donacion, hará suyos los frutos, asi antes como despues de la muerte del padre, por ser poseedor legítimo de lo que su padre pudo darle segun la ley.

**COLACIONABLE.** Lo que debe traerse á colacion y particion en la division de una herencia por los hijos que lo recibieron en vida de sus padres, para que aumentada de este modo la masa de los bienes del difunto, se distribuya con igualdad entre todos los hijos, y ninguno quede perjudicado. Véase *Colacion de bienes*.

**COLACIONAR.** Cotejar, comparar ó confrontar una copia con su original; — y en las divisiones de herencias traer á particion ó manifestar el importe de los gastos ó dádivas que han recibido los hijos de sus padres, para igualar las hijuelas y no quedar ninguno perjudicado. Véase *Colacion de bienes*.

**COLADA.** En los términos de los pueblos de pastos comunes ó realengos el espacio de tierra cultivado ó erial, que se halla entre dos heredades, por donde cuando está sin fruto se permite pasar el ganado; — y la entrada ó camino por terreno adhesado realengo y libre, que comunica unos con otros los términos de los lugares que tienen pastos comunes para que por ellos se puedan conducir los ganados sin perjuicio de las siembras ó jurisdicciones.

**COLAR.** Hablando de beneficios eclesiásticos conferirlos canónicamente.

**COLATERALES.** Se llaman colaterales aquellos parientes que vienen de un mismo tronco sin descender el uno del otro; como son los hermanos y primos. Dícense colaterales, porque en vez de que los ascendientes y descendientes estan en una misma linea que los une sucesivamente unos á otros, los hermanos, primos y demas se hallan entre sí los unos al lado de los otros, cada uno en su linea, bajo los ascendientes que les son comunes.

Los colaterales tienen el derecho de suceder *ab intestato* á los parientes que no dejan descendientes ni ascendientes, segun la proximidad de grado del parentesco que tenían con el difunto al tiempo de su muerte; y si hubiere muchos en un mismo grado, todos serán partícipes de la herencia, sin distincion de varones y hembras. Véase *Heredero legítimo*.

Los colaterales tienen impedimento dirimente para contraer matrimonio hasta cierto grado, como puede verse con mas estension en el artículo *Matrimonio*.

**COLECTOR DE ESPOLIOS.** El que está encargado de recoger los bienes que dejan los obispos, y que pertenecen á la dignidad, para emplearlos en limosnas y obras pias.

**COLEGATARIO.** Aquel á quien se ha legado una cosa juntamente con otro, como cuando se deja una misma viña á dos personas. Véase *Acrecer (derecho de)*, y *Legatario*.

**COLEGIO.** La comunidad de personas que viven en una casa destinada á la enseñanza de ciencias, artes ú oficios, bajo el gobierno de ciertos superiores y reglas; — y el conjunto de personas de una misma profesion, que sin vivir en comunidad, observan ciertas constituciones, como el colegio de abogados, médicos, etc. Véase *Oficio* y *Gremio*.

**COLITIGANTE.** El que litiga juntamente con otro contra un tercero.

**COLONIA.** Cierta porcion de gente que se envia de orden de algun príncipe ó república á establecerse en otro pais; y tambien el sitio ó lugar donde se establecen.

**COLONO.** El habitante de alguna colonia; — y el labrador que cultiva alguna heredad por arrendamiento y vive en ella. Véase *Aparcería*, *Aparcero*, y *Arrendatario*.

**COLORADO.** Lo que se funda en alguna apariencia de razon y de justicia, como *título colorado*.

**COLUSION.** El convenio fraudulento y secreto que se hace entre dos ó mas personas sobre algun negocio en perjuicio de un tercero. Hay colusion, por ejemplo, cuando algun pariente ó amigo de un eclesiástico le vende simuladamente sus bienes para eximirlos de las contribuciones públicas, en atencion á que se hallan libres de ellas los bienes particulares de los clérigos; y por desgracia son muchos los casos que podríamos citar de semejante

fraude, pues han pasado por nuestras manos varios expedientes de pueblos que se quejaban de no poder pagar el cupo de sus contribuciones ni aun con la venta de los bienes pecheros, en razon de haber salido de esta clase muchos de los fundos situados en su territorio por haber pasado á poder de clérigos mediante donaciones y ventas simuladas. Hay tambien colusion cuando una persona acusa engañosamente á un verdadero delincuente de acuerdo con el mismo, á fin de que no probándosele el delito quede absuelto de él y libre de nueva acusacion. Es claro que todo acto y contrato hecho por colusion debe declararse nulo, indemnizándose á laparte perjudicada del daño que hubiere sufrido; y que el reo absuelto colusoriamente puede ser acusado otra vez, probándose haberse procedido con dolo en la primera.

**COLLAZO.** Antiguamente en los tiempos feudales la persona dada en señorio juntamente con la tierra, en cuya virtud pagaba al señor ciertos tributos; — y el mozo que reciben los labradores para que les labre sus heredades, dándole en recompensa de su trabajo algunas tierras que cultive para sí.

**COMADRE.** La muger que tiene alguna criatura en la pila cuando se bautiza, y que por esta razon contrae parentesco espiritual con el niño y con su padre, de modo que no podrá casarse con ninguno de los dos. Llámase comadre con relacion á la madre verdadera.

**COMERCIANTE.** El que siendo capaz para contratar y obligarse, tiene por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil fundando en él su estado político. — Segun las ordenanzas de Bilbao, el comerciante por mayor debe tener cuatro libros de cuentas, á saber: un borrador ó manual, un libro mayor, otro de facturas, y un copiadore de cartas. — *El borrador ó manual*, que estará encuadernado, numerado, foliado y forrado, servirá para asentar la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente con espresion de dia, cantidad, calidad, peso, medida, plazos y condiciones, escribiendo consecutivamente todas las hojas sin dejar blanco alguno. — *El libro mayor*, que tambien estará encuadernado, forrado, numerado y foliado, servirá para pasar á él todas las partidas del manual con puntualidad y limpieza, formando con cada individuo sus cuentas particulares con cita de las fechas y folios del manual de donde dimanen: bajo la inteligencia que con-

cluido un volúmen, se cerrarán todas las cuentas con los restos ó saldos que resultaren en pro ó en contra, los cuales se pasarán al nuevo volúmen que se forme. — *El libro de facturas ó cargazones* contendrá por menor el asiento de todos los géneros que se reciban, remitan ó vendan con espresion de marcas, números, pesos, medidas, calidades, valor, importe de gastos, personas á quienes se vendieren ó remitieren, accidentes de naufragio ú otros que padezcan hasta su despacho. — En el *copiadore de cartas*, igualmente encuadernado, se escribirán por copia á la letra con puntualidad y consecutivamente todas las cartas de negocios que se enviaren á los corresponsales.

El comerciante por mayor que no supiere leer ni escribir, debe nombrar un sugeto inteligente que cuide de los cuatro libros, y otorgarle poder en forma ante escribano público para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas, y otros instrumentos relativos al comercio.

En toda tienda ó lonja donde se venda por menor, deberá tenerse por lo menos un libro con los requisitos indicados, en el cual se vayan formando todas las cuentas de los géneros que se compraren y vendieren al fiado con toda especificacion y sin dejar hojas en blanco. Mas los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro, deberán á lo menos tener un cuaderno foliado, en el que harán que el vendedor les asiente los géneros que recibieren de él y los pagos que hicieren al mismo, manifestando luego dentro de ocho dias el referido asiento á una persona de su confianza para reclamar las diferencias que por dolo ú error pudiese haber entre el asiento y la contrata.

Si en una partida se cometiere por descuido algun error sustancial, no se enmendará la misma partida sino contraponiéndola enteramente con espresion del error y su causa.

Si se hubiere sacado alguna hoja de los referidos libros, no será oido el comerciante tenedor de ellos en razon de diferencias de sus cuentas, sino que se dará entero crédito al otro con quien litigare, con tal que tenga los suyos en debida forma.

El comerciante que exhibiere libros recién fabricados en lugar de los corrientes ó fenecidos, será castigado como fraudulento.

Todo comerciante por mayor debe hacer por lo menos de tres en tres años el balance ó cuenta de sus créditos y débitos, asentándolo y firmándolo

de su mano en un cuaderno al intento, á fin de que siempre conste el estado de su caudal, y se pueda conocer en caso de quiebra si esta fue por malicia ó por desgracia. — Esto es lo que se halla dispuesto en las ordenanzas de Bilbao.

**COMERCIO.** La negociacion y tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras. La buena fe es el alma del comercio, el cual no podria subsistir sin ella; y por esta razon se han introducido leyes particulares sobre los asuntos de este ramo, ya para abreviar los procedimientos de justicia, ya para procurar la prontitud y seguridad de los pagos, ya para evitar y castigar el fraude. Véase *Aseguración, Averías, Bancarrota, Capitan de navio, Comerciante, Comisionista, Compañías de comercio, Conocimiento, Consulado, Contratas, Corredores, Fletamentos, Gruesa ventura, Letras de cambio, Libranzas, Naufragios, Quiebras, Vales*, y algunos otros artículos accesorios.

**COMICIOS.** Las juntas del pueblo romano para elegir sus magistrados y tratar de los negocios públicos.

**COMISARIO.** El que tiene poder y facultad de otro para ejecutar alguna orden ó entender en algun negocio; como por ejemplo el juez delegado á quien el ordinario confia la instruccion ó conocimiento de alguna causa determinada; el ministro sacerdote que el tribunal de la inquisicion tenia en los pueblos principales para desempeñar los encargos que se le hiciesen relativos á las opiniones religiosas de los habitantes; el nombrado por el gobierno para llevar á efecto en alguna provincia ó distrito sus disposiciones sobre seguridad pública; el empleado destinado en algun cuartel de una ciudad para velar en lo concerniente á la policia y al buen orden; el encargado de pasar revista á la tropa para reconocer si estan completos los regimientos y evitar fraudes; y la persona ó personas nombradas por los acreedores para reconocer el estado de los negocios de un comerciante fallido en la forma que podrá verse en el artículo *Bancarrota*.

**COMISARIO TESTAMENTARIO.** El sugeto á quien otro comete la facultad de hacer testamento en su nombre, otorgándole al efecto el correspondiente poder con las mismas solemnidades que se requieren para el testamento nuncupativo. El comisario nombrado para testar, no puede instituir heredero, ni hacer mejoras de tercio y quinto, ni desheredar á ninguno de los descendientes del tes-

tador, ni sustituirlos vulgar, pupilar, ejemplarmente, ó de otra manera, ni darles tutor; á no ser que se le hubiere dado facultad específica para ello: bajo el supuesto que nunca se entenderá tenerla para hacer heredero, si el nombre de este no estuviere espresado en el poder, al cual debe ceñirse el comisario en estos casos sin hacer otra cosa que la que especialmente se le hubiere encargado.

Mas cuando el testador no espresó el nombre del heredero, ni dió facultad para hacer alguna de las cosas indicadas, sino solo para hacer testamento por él, puede el comisario pagar las deudas del testador, y repartir por su alma el quinto de sus bienes líquidos, debiendo entregar el remanente á los herederos *ab intestato*, ó bien disponer de él por causas pias en caso de no haber tales herederos, despues de dar á la viuda lo que por derecho le corresponde.

El comisario debe usar del poder dentro de cuatro meses, si estuviere en el lugar al tiempo en que se le dió; dentro de seis meses, si estaba ausente pero en el territorio de la nacion; y dentro de un año, si estuviere fuera de ella; á menos que el testador hubiese coartado ó alargado el término. Pasados dichos términos perentorios, que corren tambien contra el comisario ignorante, irán los bienes del testador comitente á sus herederos *ab intestato* ó al nombrado en el poder si le hubiere, los cuales no siendo descendientes ó ascendientes legítimos, estarán obligados á disponer de la quinta parte por el alma del difunto, y serán habidas por hechas todas las cosas que este hubiere encargado.

El comisario no puede revocar el testamento que el testador habia hecho en todo ni en parte, ni tampoco el que él mismo hubiese ya hecho en uso de su poder; ni despues de haber hecho el testamento puede hacer codicilo ni declaracion alguna por cualquiera motivo que sea, aunque se hubiere reservado libertad para ello.

Cuando hay muchos comisarios nombrados por el testador, y alguno de ellos muere, ó no quiere ó no puede desempeñar el encargo, queda refundido su derecho en los demas; y siempre se está á lo que hiciere la mayor parte, debiendo elegirse por tercero al juez ordinario en caso de no haberla.

**COMISION.** La facultad que se da á una persona para ejercer por cierto tiempo algun cargo, ó para juzgar en circunstancias extraordinarias, ó

para instruir un proceso, ó para conocer y determinar una causa, ó para ejecutar una sentencia ú otra cosa que se pone á su cuidado; — el encargo que una persona hace á otra para que le desempeñe algun negocio, como cuando un comerciante da orden á alguno para la compra ó venta de algun género de mercaderías; — y por fin el número de individuos encargados de algun asunto por un cuerpo. Véase *Jurisdiccion delegada y Mandato*.

**COMISIONADO.** El que está encargado ó diputado por algun cuerpo, autoridad, ó sugeto particular para entender en algun negocio. Véase *Juez delegado, Juez pesquisidor, y Mandatario*.

**COMISIONARIO ó COMISIONISTA.** El encargado por un comerciante de la compra ó venta de algunos artículos de comercio. El comisionista tiene las obligaciones siguientes: — 1ª hacer las compras ó ventas que se le ordenan con el mismo interes y celo que si fuese negocio propio, sin traspasar las facultades é instrucciones que se le hubieren trasferido: — 2ª enviar al comitente los géneros pedidos con toda seguridad, de modo que el conductor no pueda cometer fraudes impunemente, á cuyo efecto deberá valerse de los corredores de arrieros y conductores si los hubiese por razon de las fianzas que tienen dadas: — 3ª entregar al conductor por mano de corredor asi la carta de porte que contenga la espresion de los géneros, fardos, números, pesos, piezas, medidas y marcas, como los despachos que fueren necesarios para que no se le ponga embarazo en las aduanas: — 4ª avisar por el primer correo al comitente la remesa de los géneros con indicacion del nombre y vecindad del conductor, dia de la salida, y aduanas del tránsito, remitiéndole al mismo tiempo la cuenta de su importe y gastos: — 5ª en caso de haberse de conducir por mar los efectos comprados, cuidar de embarcarlos en un buque bien aparejado y tripulado, haciendo que el maestre ó capitan firme tres ó cuatro conocimientos de un tenor en que se espresen el número de barricas, fardos, cajones, ú otras especies, con las marcas, y prevencion de haberlas recibido bien tratadas y acondicionadas, entregando igualmente á dicho maestre ó capitan los despachos que fueren necesarios, y avisando tambien por el primer correo al sugeto á quien van los géneros el nombre de la embarcacion y del capitan con remision del conocimiento y cuenta, ademas de la que se haya enviado con el mismo buque: — 6ª asentar puntual-

mente en el libro de facturas las ventas que hiciere por comision con espresion del comprador, fecha, cantidad, plazo, precio é importe, ademas del cargo que se hará á los compradores en los otros libros: — 7ª concluida la venta de los géneros recibidos al intento, formar la cuenta individual con espresion de fechas, cantidades, compradores, precios, plazos, importe, y pagos; abonar al dueño el rendimiento neto, bajados los gastos, derechos, corretage y comision; y enviarle dicha cuenta con la mayor brevedad, avisándole dejar abonada la cantidad líquida sin perjuicio, hasta la cobranza de lo que tuviere todavia por cobrar de los compradores; en la inteligencia de que si se omitiere alguna de estas circunstancias, se tendrán las partidas por vendidas á dinero contado: — 8ª ser muy activo en la cobranza de lo vendido á plazo, para que no se demore la paga por su negligencia: — 9ª llevar razon separada de lo que vendiere por cuenta propia y por comision, espresando la aplicacion que deba hacerse de las cantidades de dinero que fueren entregando los compradores comunes, para evitar pleitos entre él mismo y el comitente en caso de que alguno de aquellos hiciere bancarrota antes de concluir los pagos: — 10ª mirar si vienen bien acondicionados los efectos que recibiere por mar ó tierra con orden de hacerlos conducir á su dueño ó á otro parage; y no hallándolos en debida forma, hacer las diligencias judiciales ó estrajudiciales que convengan contra el culpado; despues de lo cual deberá enviarlos á su destino con arreglo á las órdenes de su dueño, observando lo prevenido en los números 2º, 3º, 4º y 5º de este artículo. *Estr. de las Ordenanzas de Bilbao*.

**COMISO.** La pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos; — y la reversion del dominio útil de un fundo enfitéutico al dueño directo, en caso de que el enfiteuta deje de pagarle el cánon por tres años, ó venda el fundo sin darle aviso como corresponde para que pueda usar del derecho de fádiga ó tanteo. Llámanse tambien comiso los mismos bienes comisados, esto es, los bienes que caen en la pena de comiso.

**COMISORIO.** Se dice de las cláusulas, que de ejecutarlas hacen un contrato nulo; como cuando se estipula que si el comprador no paga el precio de la cosa hasta cierto dia, se deshaga la venta. Véase *Pacto de la ley comisoria*.

**COMITENTE.** El que encomienda á otro sus veces para algun asunto, como por ejemplo el juez delegante; — y en el comercio el que da encargo ó comision á otro para hacer compras ó ventas. El comitente en el comercio debe satisfacer los gastos hechos por el comisionista, y cumplir las obligaciones y empeños que este hubiere contraido en los negocios que le tiene confiados. Véase *Mandante*.

**COMITRE.** El ministro que habia en las galeras, á cuyo cargo estaba el mando de la maniobra y castigo de los remeros y forzados.

**COMODABLE.** Lo que se puede prestar ó dar en comodato. Pueden darse en comodato las cosas no fungibles, esto es, las que no se consumen con el primer uso que se hace de ellas: tales son por ejemplo un vestido, un caballo, una tapicería, etc.

**COMODANTE.** El que presta á otro gratuitamente una cosa no fungible, para que se sirva de ella hasta cierto tiempo ó para cierto uso, y se la restituya despues. El comodante está obligado: 1º á dar la cosa sin vicio, de suerte que si le tiene y no lo manifiesta sabiéndolo, ha de pagar al comodatario todo el daño que por esta razon le viniere; como por ejemplo en el caso de que habiéndole prestado una cuba ó tinaja para tener vino ó aceite, se perdieren estos efectos por estar la vasija quebrantada ó por cualquier otro vicio que sabia el dueño: — 2º á no pedir la cosa prestada antes de concluirse el tiempo estipulado, sino es por una necesidad imprevista: — 3º á abonar al comodatario todas las espensas extraordinarias que hubiere hecho para la conservacion de la cosa prestada, como por ejemplo siendo un caballo, las de la curacion de una enfermedad contraida sin culpa del comodatario, pero no las relativas á su uso, como la comida en dicho ejemplo.

**COMODATARIO.** El que toma prestada gratuitamente una cosa no fungible para servirse de ella hasta cierto tiempo ó con cierto fin, y restituirla despues al que se la prestó. El comodatario está obligado: — 1º á no emplear la cosa sino en el uso para que se le prestó, pues si la emplea en otro y perece á sus resultas, aunque sea por caso fortuito, tendrá que pagarla: — 2º á usar de ella de un modo conveniente, debiendo responder en otro caso de los perjuicios que padeciere por culpa suya: — 3º á pagar los gastos ordinarios y precisos mientras se sirviese de ella, esto es, aquellos gastos sin los cuales no puede hacerse uso alguno de la cosa prestada, como la comida del caballo:

— 4º á restituirla al comodante luego que pasó el tiempo ó uso para que la recibió; de modo que si fuese moroso en la devolucion, tendrá que responder hasta de los daños que la cosa padeciere por casualidad; teniendo entendido que no la puede retener ni bajo pretexto de que no pertenece al comodante, ni á título de deuda que este le debiere, pues la compensacion no tiene lugar en el comodato, á menos que la deuda hubiere sido contraida en beneficio de la misma cosa despues de prestada y no antes.

**COMODATO.** El contrato por el cual una de las partes entrega á la otra gratuitamente alguna de las cosas no fungibles, esto es, que pueden usarse sin destruirse, para que se sirva de ella por cierto tiempo ó para cierto fin, y se la restituya despues. Este contrato se diferencia del *mutuo*, del *alquiler*, y del *precario*. Se diferencia del *mutuo* en la materia y en el efecto: en la materia, pues el mutuo recae sobre las cosas fungibles, ó que perecen por el primer uso que se hace de ellas, como son el vino, el trigo y el aceite; en lugar de que el comodato se hace de cosas no fungibles, ó que no se consumen por el primer uso, como un caballo ó un vestido: en el efecto, pues el mutuo hace dueño de la cosa al que la recibe prestada, de modo que si se pierde, se pierde para él segun el axioma de que *res domino suo perit*; al paso que en el comodato siempre queda dueño el comodante, de suerte que si la cosa se pierde por algun acaso, no puede reclamar su valor del comodatario, á no haber habido culpa de parte de este, ó pacto de satisfacer todo perjuicio.

Se diferencia del *alquiler* ó arriendo, en que el comodato es esencialmente gratuito, y solo hace responsable al comodante del daño causado al comodatario por vicio de la cosa prestada cuando sabiendo el defecto no se lo manifiesta; en vez de que el alquiler no se hace sino por cierto precio, y el alquilador ó dueño tiene que satisfacer los perjuicios originados de un vicio ó defecto de la cosa alquilada aunque lo ignorase.

Se diferencia en fin del *precario*, pues el precario se hace sin fijar el uso ni el tiempo para el cual se presta la cosa, de modo que el que la presta bajo este título, la puede pedir siempre que bien le parezca; pero en el comodato no se puede reclamar sino despues que haya espirado el tiempo para que se concedió.

Es natural que el comodato se haga por sola la utilidad del que recibe la cosa prestada; pero tam-

bien podria hacerse por utilidad de ambos contrayentes, y aun por la del comodante tan solamente. Es menester pues tener presente que en el primer caso debe prestar el comodatario la culpa leveísima, en el segundo la leve, y en el tercero solo la lata. Véase *Comodante y Comodatario*.

**COMPADRAZGO ó COMPATERNIDAD.** El parentesco espiritual que contrae con los padres de alguna criatura y con la criatura misma el padrino que la saca de pila ó asiste á la confirmacion. Este parentesco es impedimento dirimente del matrimonio.

**COMPADRE.** El que saca de pila algun hijo ó hija de otro, ó es padrino en la confirmacion, y que por este motivo contrae parentesco espiritual con la hija y con la madre, no pudiendo por tanto casarse con ninguna de las dos.

**COMPAÑIA DE COMERCIO.** El contrato entre dos ó mas personas, en virtud del cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones á hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo comun y de cada uno de los compañeros respectivamente, segun y en la parte que por el caudal ó industria que cada uno ponga, le pueda pertenecer, así en las pérdidas como en las ganancias que resultaren.

Los compañeros ó socios deben proceder de buena fe, poniendo con puntualidad en la compañía el caudal ó industria que hubieren estipulado, bajo la pena de indemnizar á los demas de los perjuicios que les causaren.

El contrato de compañía debe hacerse ante escribano por escritura pública que contenga — los nombres, apellidos y vecindad de los socios, — las épocas en que ha de empezar y acabar la compañía, — el caudal, efectos ó industria que cada uno lleva, — la administracion ó ramo en que cada uno haya de entender, — la parte de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales, — los gastos comunes de intereses, alquileres y otros indispensables, — el modo con que hayan de repartirse las pérdidas y ganancias, — la obligacion de someterse los socios bajo cierta pena convencional al juicio de dos ó mas árbitros que ellos ó los jueces de oficio nombraren para la decision de cualesquiera dudas y diferencias sin apelacion, á fin de evitar pleitos, — y en fin las demas condiciones que quisieren.

Un testimonio de esta escritura, á cuyo pie pondrán los socios las firmas de que han de usar du-

rante el término del contrato, se deberá entregar sin dilacion al consulado, para que conste al público y se pueda manifestar siempre que convenga.

La compañía tendrá sus libros en debida forma, con el inventario de sus haberes ó capitales, con la lista de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, y con relacion de los capítulos y principales circunstancias del contrato; debiendo llevarse cuentas especiales de todas las negociaciones que se hicieren.

Ningun socio podrá sacar del capital ó ganancias, hasta la conclusion de la compañía, cantidad alguna que no esté estipulada en la escritura, bajo la pena de pagar él mismo y el que lo consintiere los daños que se originasen por esta causa.

Si durante la compañía faltare algun socio por muerte, ausencia ú otro motivo, la viuda, hijos y herederos tendrán que pasar por lo obrado hasta dicha época, y estar á las contingencias de los negocios pendientes por el respectivo á la prorata de su interes y no mas, mediante las cuentas justificadas que deberán presentarles los demas compañeros. Y si estos, y la tal viuda y herederos quisieren proseguir la misma compañía bajo los mismos ú otros pactos, habrán de otorgar nueva escritura, pasando tambien testimonio al consulado.

Las mercaderías y efectos que pusiere en la compañía cualquiera socio en cuenta de su capital, serán estimados como dinero efectivo, tasándose á precios justos de consentimiento comun de los demas compañeros.

Cuando algun socio llevare para llevar su capital algunos créditos que no sean dinero pronto, no se le abonarán en la compañía hasta que efectivamente sean cobrados; y si su cobranza se retardare, ó no se hiciere hasta el fin de la compañía, quedarán de cuenta de su dueño, quien deberá reemplazar en dinero lo que le faltare para el complemento del capital ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la compañía careció de esta cantidad.

Si algun deudor del tal socio tomare algunos géneros de la compañía, y diere á cuenta de una y otra deuda algunas cantidades de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la compañía, pertenecerá á ella y al socio primer acreedor respectivamente, sueldo por libra.

Todos los socios deben responder con el caudal puesto en la compañía y sus ganancias de cualesquiera negocios que cada uno de ellos hiciere con

otras personas á nombre de la compañía ; mas el que firma por esta, no solo está obligado al saneamiento de las pérdidas con el fondo que puso y sus ganancias, sino tambien con todo el resto de sus bienes habidos y por haber, aun cuando no hubiere traído ningun caudal.

El individuo de la compañía que teniendo otros caudales ademas de los traídos al fondo comun, quisiere emplearlos en negocios particulares de su cuenta, deberá usar en estos de su nombre propio y firma particular, para no confundirlos con los comunes.

Las contestaciones que ocurran entre los socios por razon de los negocios de la compañía, deben decidirse por dos ó mas árbitros nombrados por ellos ó de oficio por los jueces ; y las determinaciones de los árbitros que habrán de proceder sumariamente, serán obedecidas con puntualidad, sin apelacion ni pleito alguno, bajo la pena convencional que los socios se hubieren impuesto, ó la arbitraria que los jueces les señalaren.

Siempre que la compañía se disolviera, lo participarán sus individuos á todos aquellos con quienes hayan tenido correspondencia comercial, para evitar los fraudes que podrian cometerse por algun interesado que continuase sus relaciones como si la compañía no estuviese disuelta.

Es claro que lo dicho en este artículo se refiere solo á las compañías ó sociedades contraidas entre comerciantes ; debiendo aplicarse tambien á ellas en cuanto sea posible y no envuelva contradiccion las disposiciones generales sobre este género de contrato, que pueden verse en el artículo *Sociedad. Estr. de las ord. de Bilbao.*

COMPARACION. Un medio de que se echa mano para descubrir si un escrito es ó no de la persona á quien se atribuye, mediante el examen que se hace del mismo por personas expertas cotejándolo con otros escritos del propio sugeto. Véase *Instrumento público y privado.*

COMPARENCIA. El acto de comparecer ó presentarse alguna persona ante el juez en cumplimiento de la orden que se le ha intimado, ó para mostrarse parte en algun negocio. Véase *Citacion y Rebeldía.*

COMPARENDO. El despacho en que el juez cita á algun reo ó demandado, mandándole presentarse en su tribunal. Usase mas comunmente en los juzgados eclesiásticos.

COMPARICION. La comparencia ; y tambien

el auto del juez dado por escrito para que alguno comparezca en su tribunal.

COMPATIBLE. La cosa que puede unirse y concurrir juntamente con otra en un mismo sugeto ; como por ejemplo un mayorazgo ó beneficio que puede poseerse juntamente con otro por una misma persona.

COMPELER. Obligar á alguno con fuerza ó autoridad superior á que haga lo que no quiere hacer voluntariamente.

COMPENSACION. La confusion de una deuda líquida con un crédito líquido ; ó bien el descuento de una deuda por otra entre dos sugetos recíprocamente acreedores ; de modo que la una sirve de pago á la otra ; como si debiendo tú á Pedro cien pesos por un título, te debiese él igual cantidad por otro. Es evidente la utilidad de la compensacion ; pues mediante ella ambos quedais libres de vuestra respectiva obligacion de pagar, sin necesidad de sacar dinero del bolsillo, ni de hacer los rodeos de cobrar Pedro de tí y tú de Pedro.

La compensacion se admite tambien en parte ; es decir, que si las deudas mutuas entre dos fueren desiguales, tendrá lugar la compensacion en la cantidad concurrente, y en la sobrante quedará viva la obligacion con respecto al mayor deudor. Si Pedro por ejemplo debe cincuenta pesos á Juan, y Juan debe á Pedro cuarenta, se verificará la compensacion hasta esta última cantidad que es la concurrente, y Pedro tendrá que pagar á Juan solamente los diez de la diferencia.

Las deudas han de ser claras y líquidas por ambas partes, para poder ser compensadas ; y así es que el juez no debe admitir la compensacion que propone el deudor demandado por el acreedor, si no le prueba luego ó á lo mas tardar dentro de diez dias que el actor le debe una cosa líquida y clara.

Llámase clara y líquida una deuda, cuando es cierta, cuando no está sujeta á contestacion, y cuando puede exigirse desde luego ; de manera que es precisa la reunion de estas circunstancias para que haya lugar á la compensacion.

De aqui es que no puede compensarse una deuda pura y simple que se debe pagar en el momento, con otra deuda condicional que depende de una circunstancia que todavia no ha tenido efecto ; ni con otra que no puede exigirse hasta cierto dia que no ha llegado ; ni con otra que resulte de una adjudicacion hecha por sentencia de que se ha in-

terpuesto apelacion, pues si la sentencia se anulaba, vendríamos á parar en que se habia hecho la compensacion de una cosa que no se debia.

Es necesario ademas que haya identidad y semejanza entre las cosas que se quiere compensar ; porque esta identidad y semejanza es el único fundamento de la compensacion, por la cual finge el juez que aquel que debe una suma, y á quien igual suma es debida por su acreedor, ha pagado á su acreedor, y al mismo tiempo ha recibido de él lo que le era debido.

Infiérese de este principio, que dicha ficcion que es muy justa y razonable, no puede admitirse cuando la una parte debe un mueble y la otra un inmueble, ni cuando los muebles que se deben por ambas partes no son cosas fungibles, ni cuando las cosas fungibles no son de una misma naturaleza. Así pues no podrá compensarse un caballo con una viña, ni una vaca con una mula, ni una arroba de judías con otra de manzanas, sino solo una fanega de trigo por ejemplo con otra fanega de trigo. La razon es que la compensacion es una especie de pago, el cual no puede hacerse al acreedor sino precisamente en la cosa que se le debe, á no ser que esto sea imposible, ó que el acreedor mismo consienta voluntariamente en que se le dé otra cosa precediendo tasacion.

Si dos socios hiciesen daño por su culpa ó negligencia en las cosas de la sociedad, se compensará la obligacion de resarcirle del uno con la del otro ; y si el uno solo hubiese hecho daño por una parte y por otra utilidad, podrá tambien compensarse el valor de esta con el de aquel, con tal que el daño provenga de culpa y no de dolo. Habrá igualmente lugar á la compensacion si uno de los socios hiciese daño por dolo en unas cosas de la sociedad, y su compañero en otras por culpa ; pero no si los dos le hubiesen hecho en la misma cosa, pues en tal caso todo recaeria sobre el del dolo.

No solo pueden pedir la compensacion los deudores, sino tambien sus fiadores, así de lo que el acreedor debiese á los principales, como á los mismos fiadores. Tambien el procurador puede exigir la compensacion de lo que se debe á su principal, dando fiador de que este lo dará por firme y valedero ; pero lo que debiere el mismo procurador, no lo podrá descontar de lo que se debe á su principal sin consentimiento de este. Si emplazado Pedro á pagar cierta deuda, no pudiese comparecer, y se presentare á responder por él un hijo suyo, un pa-

riente, y aun cualquiera extraño, podrá oponer la compensacion de otra deuda que debiese el actor al demandado, con tal que dé fiador de que este lo dará por bien hecho ; pues cualquiera tiene facultad de responder por otro y defenderle, asianzando que el demandado dará por firme lo que fuese hecho y pagará lo que fuere juzgado.

Hay algunos casos en que no tiene lugar la compensacion, aun cuando las deudas sean claras, líquidas y exigibles en el momento. Tales son : 1° en materia de depósito voluntario ó necesario, porque esta deuda es privilegiada ; — 2° en el comodato, á no ser que la deuda se hubiese contraído en beneficio de la misma cosa prestada, pues entonces se podrá retener esta hasta el pago de aquella ; — 3° en lo que se debe á alguno por razon de fuerza, despojo ó delito cometido contra él ; — 4° en los retractos de abolengo, pues que exigen un reembolso actual y efectivo en dinero contante ; — 5° en lo que se debe al erario ó á los fondos públicos de los pueblos para necesidades comunes.

COMPETENCIA. El beneficio que gozan algunos deudores de no poder ser reconvenidos sino en cuanto pudieren pagar, quedándose con lo necesario para su subsistencia. Véase *Beneficio de competencia.*

COMPETENCIA. El derecho que tiene un juez ó tribunal para conocer de una causa. Todo juez ordinario, generalmente hablando, tiene derecho para entender en todas las causas que ocurren entre las personas que están domiciliadas en el territorio á que se estiende su jurisdiccion ; á no ser que la persona ó la causa sean de las exceptuadas por ley ó privilegio. Hay en efecto personas que en ciertas causas estan esentas de la jurisdiccion ordinaria, como son los eclesiásticos, militares y empleados de hacienda ; y hay tambien causas de personas sujetas á la jurisdiccion comun, que no pueden ventilarse en los tribunales ordinarios, sino que pertenecen á alguna jurisdiccion privilegiada, como á la militar, á la eclesiástica ó á la de hacienda, segun podrá verse en los artículos respectivos de la palabra *Jurisdiccion.* Esta diversidad de jurisdicciones suele causar confusion, entorpecer la marcha de la administracion de justicia, y producir contiendas entre los jueces. Y no solo nacen las desavenencias de semejante diversidad de tribunales de diferente naturaleza, sino tambien de la incertidumbre que hay algunas veces sobre cual es el juez ordinario que debe